REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 debidamente representados por los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur S. A.), quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00666, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor* PER1 *mediante acto núm. 1016/2020, de fecha 10 de julio de 2020, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01157, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Lucy Martínez Taveras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 951/2023, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2023, por la ministerial

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Wendy Marian Rodríguez, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La Magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en rendición de cuentas incoada por el recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01157, de fecha 20 de septiembre de 2019, rechazó dicha demanda; **b)** que la parte demandante original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "*presupuestos de admisibilidad*" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

8) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

9) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

10) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "*franco*" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "*franco*", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

12) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el miércoles 27 de septiembre de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el miércoles 11 de octubre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 17 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

16) Ante la circunstancia señalada y dado que la parte recurrida no ha comparecido regularmente ante este Corte de Casación al no depositar su memorial de defensa, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29 y 55.1 de la Ley sobre Recurso de Casación.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2491
Exp. núm. 036-2017-ECON-00553
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur S.A.)
Materia: Demanda en rendición de cuentas
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00666 dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Napoleon R. Estevez Lavandier
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/aaafd1ca-8f10-4ab6-bc60-7248edb2f3d6